

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 1100131030412004-0019600  
Proceso: PERTENENCIA (REIVINDICATORIO EN RECONVENCIÓN)  
Demandante: AMPARO CALDERON GARRIDO  
Litisconsorte: OCTAVIO VILLEGAS ARVELAEZ  
Demandado: JUNTA CENTRAL DE CONDOMINOS DE CIUDAD TUNAL II Y PERSONAS  
INDETERMINADAS.

### OBJETO

Procede el Despacho a emitir sentencia escrita de primera instancia en el proceso de la referencia, de conformidad con lo indicado en el inciso 3º del ordinal 5º del artículo 373 del CGP.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Pide la demandante principal (*pag. 613 cdno 1*) que se declare que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el predio ubicado en la Diagonal 45 Sur No. 36 A 55 Ciudad Tunal, Bogotá, cuya matrícula inmobiliaria es 50S-815289.

Como fundamentos facticos se relata que la señora Calderon Garrido es poseedora del inmueble de la referencia, el cual cuenta con 29 apartamentos, cada uno con servicios, sala, comedor, cocina, baño y alcobas, zonas comunes, parqueaderos y pasillos, con una área de 2.911,21 m<sup>2</sup>, comprendido en la Manzana 25ª del plano B82/405 y que se alindera conforme se indica en la página 615 del cuaderno 1; que la posesión de la demandante se constituye porque ha vivido en el predio por un espacio de 14 años, de forma pública, pacífica e ininterrumpida, desde el año 1990, que ha ejercido actos de señora y dueña, disponiendo del inmueble, dándolo en arrendamiento y en tenencia, se trata de un predio de libre comercio, se ha cancelado el impuesto predio y de valorización sobre el mismo, ha adelantado mejoras, refacciones y construcciones con recursos propias y ha autorizado a los arrendatarios y tenedores para que habiten en el mismo.

Admitida la demanda corregida (*pag. 627 cdno 1*), se dispuso notificar a los demandados y emplazar a las personas indeterminadas. Ante esa convocatoria, comparecieron al proceso los señores Gustavo Briñez Quimbayo, Eduardo José Jiménez Lozano, Carlos Ernesto Reyes Bernal, Cristina Gutiérrez Murillo, Luis Ángel Rodríguez Rodríguez, Fharid Viatela Galindo, Jaime Humberto Dueñas, Luis Alexander Velásquez Espinosa, Julia Albina Cabrera, Placido Gaona Criollo y Elcira Ossa Collazos (*pags. 171 y ss cdno 1*), quienes por apoderado común se oponen a las pretensiones de la demanda, se pronuncian respecto a los hechos, negando los alusivos a la posesión de la demandante y excepcionan de fondo “Falta de titularidad activa para la prosperidad de la acción”, “Carencia absoluta del derecho que se pretende” y “Los hechos de la demanda no generan el derecho incoado”.

Inicialmente en esa misma calidad de indeterminados, pero después actuando en nombre de los multifamiliares demandados, compareció la Junta Central de Condóminos de ciudad Tunal II (*pag. 555 ibidem*), quien se opuso a las pretensiones de la demanda y no aceptó los hechos de la demanda.

A la par allegó demanda en reconvención contra la mencionada señora Calderon Garrido (*carpeta 03 archivo 01 pag. 267*) en la que pide que se declare que le pertenece a la referida junta el dominio pleno sobre el predio objeto del proceso y en consecuencia pide que se condene a la demandada en reconvención a restituir el inmueble y a pagar los frutos naturales y civiles percibidos y los que se hubieren podido percibir, desde el momento mismo de la posesión y hasta la entrega efectiva del inmueble. El sustento fáctico de las pretensiones lo constituyen los siguientes hechos:

Mediante escritura pública 3.330 del 26 de julio de 1984, el Banco Central Hipotecario efectuó el reloteo del predio conocido como el Tunal 2, destinándose áreas para vivienda y áreas de equipamiento comunal y público; que el numeral 31 de la mencionada escritura dispuso que la manzana M-25-A de la referida urbanización estaría destinada a equipamiento comunal privado y se denominaba Centro Integral No. 1, que en la cláusula 5 de la referida escritura se dispuso que el referido predio era de propiedad de la urbanización, también se dispuso -cláusula 7- que la destinación de los inmuebles no se iba a poder cambiar y que la Asamblea de Condóminos era el órgano supremo de administración y que estaría integrada por 30 miembros, que la Junta no ha prometido en venta ni ha enajenado el inmueble, que esa organización está privada de la posesión del inmueble descrito por la demandante principal, quien fungió como presidenta de la referida Junta entre el año 89 y el año 92, que en este año se le revocó el mandato y ella se negó a entregar el

inmueble, amparada en su cargo, reputándose como dueña de manera fraudulenta, pero la mencionada nunca ha residido en el mismo, pues vivía en otro multifamiliar, que es poseedora de mala fe y, por tanto está en incapacidad de ganar por prescripción el inmueble, máxime que no tiene posesión material.

Admitida la demanda de reconvención (*pag. 287 ibidem*) se dispuso notificar a la señora Calderon Garrido, la que allegó respuesta por medio de profesional (*pag. 297 ibidem*), en la que se pronunció respecto a los hechos de la demanda, se opone a las pretensiones, sin excepcionar de fondo.

Evacuadas las pruebas y surtida la inspección judicial sobre el inmueble, se convocó a las partes a que presentarán los alegatos de conclusión, lo que ocurrió el 8 de febrero de esta anualidad, disponiéndose la emisión de la sentencia escrita, conforme a lo indicado en el canon 373 numeral 5 inciso 3º del CGP, a lo que se procede, con apoyo en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

Los presupuestos de eficacia para adoptar la decisión de fondo están plenamente reunidos, amén que el Despacho es competente para resolver tanto la acción principal como la de reconvención, las partes enfrentadas en juicio son plenamente capaces y cuentan con representación judicial y las demandas –principal y de reconvención- están presentadas en forma. Frente a los presupuestos de validez de la actuación, encuentra el Despacho que el trámite surtido ha sido respetuoso de la totalidad de derechos fundamentales de las partes enfrentadas.

### **El Caso Concreto.**

Plantean tanto al demanda inicial como la de reconvención el problema jurídico que deberá dilucidar el Despacho y que se contrae a determinar si los demandantes Amparo Calderon y Octavio Villegas Arbeláez, este último en calidad de cesionario del 50% de los derechos de aquella, adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio la propiedad del inmueble enunciado en la demanda o si, por el contrario, en virtud de la acción dominical, la Junta Central de Condominos de Ciudad Tunal II tiene derecho a recuperar el pleno dominio del mismo y el pago de los frutos naturales y civiles percibidos.

Pues bien, para resolver el litigio, el Despacho analizará una y otra acción, sus fundamentos jurídicos y sus elementos basales, la legitimación tanto activa como pasiva que exige cada una de ellas y los deberes probatorios que le incumben a cada parte. Tal ejercicio se hará inicialmente con la acción dominical propuesta en reconvención y posteriormente con la acción de usucapión.

### **Acción reivindicatoria.**

Esta acción está contenida en el artículo 946 del CC y ss., y permite al dueño de una cosa de la que no está en posesión recuperarla. Se ha decantado pacíficamente, tanto en el ámbito doctrinal como en la jurisprudencia patria, que para el éxito de la pretensión es indispensable que se reúnan los siguientes elementos:

- a) que el demandante sea el propietario del bien cuya reivindicación pretende;
- b) que el demandado ostente la posesión material de él;
- c) que exista plena identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquél y
- d) que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada proindiviso de ella.

En relación con el primero de tales presupuestos, corresponderá al demandante demostrar que es titular del derecho de dominio sobre el bien que pretende reivindicar de conformidad con el artículo 946 del Código Civil, o de una cuota determinada proindiviso de una cosa singular, a tono con lo dispuesto por el artículo 949 de la misma obra, disposiciones de las cuales surge que el propietario exclusivo podrá demandar la restitución de la totalidad del bien, como cuerpo cierto; mientras que el dueño de una cuota determinada solo está facultado para solicitar la reivindicación de aquella de la que es propietario y de la que no está en posesión.

La segunda de las exigencias, impone que el demandado ostente la calidad de poseedor del aludido predio, es decir, debe ostentar la calidad de señor y dueño del mismo y que así lo refleje al exterior, tal como lo exige el artículo 762 del CC. Finalmente, los presupuestos tres y cuatro, aluden a la individualización del predio objeto de reivindicación, es decir, que debe ser igual el predio del que se es dueño y respecto del cual se pretende recuperar la posesión y que esté plenamente singularizado o que recaiga sobre una parte o cuota del mismo.

Además de lo anterior, es del caso indicar que, la procedencia de la acción reivindicatoria está sujeta -además- a que el derecho perseguido no hubiere fenecido en manos del tercero poseedor por

operar el lapso de prescripción establecido en la normatividad sustantiva vigente. Es decir, si la acción reivindicatoria se ejerce cuando ya ha operado la prescripción adquisitiva de dominio en favor del demandado y éste la alega en el proceso, por más que se reúnan las exigencias antes dichas, será del caso declarar la improsperidad de la reivindicación, por haberse configurado el derecho de propiedad en cabeza del tercero.

Atendiendo lo indicado en el artículo 177 del CPC, actualmente canon 167 del CGP, le incumbe acreditar esas exigencias a quien esta persiguiendo la aplicación de los efectos de la norma invocada.

Respecto a la prueba de la calidad de propietario del inmueble, en el caso en cuestión, se tiene que se allegó con la demanda de reivindicación certificado de tradición del inmueble No. 50S-815289, que corresponde al inmueble objeto del proceso (*archivo 281 archivo 01 cuaderno 3*), en el que se observa en la anotación No. 3, en el que se indica que en la escritura 306 del 29 de enero de 2021, de la Notaría 1 de Bogotá, se aclara la escritura de reloteo No. 3330 del 26 de julio de 1984 de la notaría 4 de Bogotá, en el sentido de indicar que los propietarios de derechos de cuota de las manzanas de equipamiento son las personas que representan y administran los mismos y, a renglón seguido se enlistan como titulares del derecho real de dominio las siguientes personas con el porcentaje que indica:

**(espacio en blanco hasta el fin de la hoja)**

PROPIETARIO	PORCENTAJE
PARQUE REAL MULTIFAMILIAR M-1	3%
PROMOTORA MAZUERA Y ASOC LOTE M-2	2%
PARQUE REAL I MULTIFAMILIAR M-3	5%
CONDADO DE SANTA LUCIA III MULTIFAMILIAR M-4-A	3%
TUNAL RESERVADO I MULTIFAMILIAR M-4-C	4%
CONDADO DE SANTA LUCIA II SEGUNDA ETAPA MULTIFAMILIAR M-5-1	2%
CONDADO DE SANTA LUCIA ETAPA II MULTIFAMILIAR M-5-2	2%
CONDADO DE SANTA LUCIA ETAPA I MULTIFAMILIAR M-6	3%
TUNAL RESERVADO II MULTIFAMILIAR M-7	4%
PLAZA DE SAN BARTOLOME MULTIFAMILIAR M-8-A	3%
RISARALDA MULTIFAMILIAR M-9	4%
QUINDIO MULTIFAMILIAR M-10	3%
NORTE DE SANTANDER MULTIFAMILIAR M-11	4%
NARIÑO MULTIFAMILIAR M-12	2%
META MULTIFAMILIAR M-13	4%
MAGDALENA MULTIFAMILIAR M-14	3%
GUAJIRA MULTIFAMILIAR 15-A	5%
HUILA MULTIFAMILIAR M-16	3%
CESAR MULTIFAMILIAR M-18	4%
CENTRO COMERCIAL CIUDAD TUNAL CENTRO COMERCIAL M-19	6%
CHOCO MULTIFAMILIAR M-20	3%
CORDOBA MULTIFAMILIAR M-21-A	2%
CUNDINAMARCA MULTIFAMILIAR M-22	2%
ANTIOQUIA MULTIFAMILIAR M-23-A	5%
CAUCA MULTIFAMILIAR M-24	3%
CAQUETA MULTIFAMILIAR M-25-B	2%
ATLANTICO MULTIFAMILIAR M-26	5%
CALDAS MULTIFAMILIAR M-27	1%
BOYACA MULTIFAMILIAR M-28	3%
BOLIVAR MULTIFAMILIAR M-29	4%

Todos estos multifamiliares y copropiedades, están reunidas en lo que se denominó la Junta Central de Condóminos de Ciudad Tunal II, quien está encargada, entre otras cosas, de la administración, mantenimiento, conservación y debida utilización y de los bienes comunales privados (*escritura pública 11.537 del 29 de diciembre de 2022 págs. 203 y ss ibidem*). Por tanto, tales documentos, adicionados a la escritura 306 del 29 de enero de 2001 (*págs. 187 y ss. ib.*) que aclara la escritura pública 3.330 del 26 de julio de 1984 (*págs. 11 y ss. ib.*), permiten colegir que el bien objeto de este proceso, se entregó por parte del Banco Central Hipotecario a los propietarios de todos los multifamiliares que conforman Ciudad Tunal II, como parte de los bienes comunales, en aras de que cada una de las unidades habitacionales, pudieran usarlo para los fines indicados en esta última escritura, que no son otros que el disfrute de la comunidad del sector y el acceso a servicios complementarios. Lo anterior, entonces, le permite al Despacho encontrar legitimado por activa a la Junta Central de Condóminos de Ciudad Tunal II, para pedir la reivindicación del bien aludido.

Ahora, frente a la legitimación pasiva, se tiene que la misma en el proceso de reivindicación debe recaer en quien está poseyendo el inmueble y, por tanto, evita que el propietario del mismo pueda tener el dominio pleno del mismo. En el caso de marras, se señala que tal condición la ostenta Amparo Calderon Garrido, de quien dicen además que ingresó de manera fraudulenta al inmueble, pero que nunca ha vivido allí y que posteriormente empezó a permitir el acceso de otras personas, en calidad de tenedores y arrendatarios. Frente a esa condición, la de poseedora, debe decirse que como se indicó líneas arriba, del artículo 762 del Código Civil se desprenden dos condiciones necesarias para que se pueda reputar a una persona como poseedor de un bien: el animus y el corpus.

El primero consiste en la convicción que el poseedor tiene de ser señor y dueño del objeto de posesión. Esa convicción, que sin duda es una actuación volitiva interna de la persona, generalmente se exterioriza mediante la realización de actos que solamente ejerce quien es dueño de una cosa. A manera de ejemplo, el cerramiento de un espacio determinado, su cuidado y manutención, actos de mejora, repulsa de terceros, entre otros, son actuaciones que alguien que sostiene una relación de dominio frente a una cosa ejecuta y, en el caso del poseedor, son actos que sirven para exteriorizar la convicción de señor y dueño de la cosa. El segundo elemento -el corpus-, consiste esencialmente en la tenencia de la cosa, bien sea de manera material y directa por el poseedor o que lo haga otra persona en su nombre.

Esos breves elementos, de entrada, cotejados con los medios de prueba arrojados al proceso, especialmente la prueba testimonial, permiten colegir al Despacho que la legitimación por pasiva no radica en cabeza de la demandada en reconvención. Ello por cuanto tales medios de convicción indican que la señora Amparo no tuvo para el momento de inicio del proceso la posesión del inmueble, la que radica en personas diferentes a ella y que no fueron parte de la solicitud de reivindicación. Así, se tiene la declaración de Julia Albina Cabrera (*archivo 15 Audiencia Pruebas parte 10*), quien se reconoce a sí misma y al señor Gustavo Quimbayo como poseedores de parte del inmueble objeto del proceso, donde llevan viviendo más de 26 años. Tal condición fue reiterada por Gustavo Briñez Quimbayo (*archivo 16 Audiencia Pruebas parte 11*), quien dice que Amparo Calderon vivió allí por un tiempo, que en un inicio ella permitió el ingreso de las personas que habían sido desalojadas de otros inmuebles en el sector que habían perdido por no pagar los créditos hipotecarios. Esa misma circunstancia, la de que la demandante principal fue quien dejó ingresar allí a otras personas, se replican en la declaración vertida por el señor Hector William Linares (*archivo 17 Audiencia Pruebas parte 12*). La testigo Elcy Montenegro, por su parte, (*archivo 19 Audiencia*

*Pruebas parte 14*), indica en sus dichos que no reconoce a la señora Amparo como poseedora, sino como una usurpadora de los derechos de los copropietarios, que realizó divisiones fraudulentas en los salones de la construcción y vendió esos espacios, permitiendo el ingreso de varias personas.

Por su parte, la señora Dianola Suarez Mahecha (*archivo 21 Audiencia Pruebas parte 16*) indica que Amparo no vivió en el lugar, que conoce al señor Gustavo Briñez quien vive allí, en el segundo piso, desde hace unos 22 años.

En la declaración del señor Luis Eduardo Galvis (*archivo 24 Audiencia Pruebas parte 19*), se logra evidenciar que esa ocupación inicial, de la que se deriva la alegada posesión, no se dio solamente por la señora Amparo Calderon Garrido, sino que enuncia, a partir del minuto 16.30 de dicho audio, un listado de personas que también ingresaron en aquella oportunidad y que, de manera clara ellos repelieron cualquier intento de recuperar la posesión, manifestación que fue reiterada por Héctor Alfonso Acosta Castañeda (*a partir del minuto 38.05 archivo mencionado*) y después por el señor Manuel Arturo Rubiano Sanabria (*a partir del minuto 52.00 y parte 20*) quien también relata que ella y un grupo de personas ocuparon el espacio. Posteriormente tales aseveraciones se reiteraron por el señor Rafael Roberto Castillo (*8.50 parte 20*) quien indica que todo lo que allí funcionaba fue saliendo ante la invasión de varias personas. Todos estos declarantes, manifiestan que la comunidad intentó en algunas ocasiones recuperar el espacio y fueron repelidos por múltiples personas que les tiraban piedras, así como desechos humanos, lo que evidencia que la posesión no estaba solamente en cabeza de la demandante principal, sino que recaía en un grupo de personas que, si bien en un principio pudieron reconocer en aquella algún derecho posesorio, se evidencia que se revelaron contra esa circunstancia y, por lo mismo, adquirieron su propio carácter de poseedores, condición que según se puede extractar de las declaraciones de Julia Albina Cabrera y Gustavo Quimbayo, ocurrió con mucha antelación al inicio de este proceso. Esa circunstancia se ratifica con la inspección judicial que se llevó a cabo por el Despacho (*partes 2 y 3 audiencias de pruebas archivos 7 y 8*), en el que se pudo constatar que cada una de las unidades habitacionales esta ocupada por una persona o grupo familiar que se reconoce como poseedor, de largo tiempo en varios casos.

Lo anterior, se repite, permite a este Despacho colegir que la condición de poseedora ya no la ostenta la señora Amparo Calderon Garrido, sino que la misma recae en otras personas, lo que configura *per se* una ausencia en la legitimación por pasiva, que hace imposible acceder a las pretensiones de la demanda en reconvencción. Y, si en gracia de discusión, se llegare a tener por

legitimada a la demandada en reconvención, la orden de restitución del inmueble sería imposible de ejecutar, amén que el predio no se encuentra en su poder.

Por lo tanto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda de reconvención.

### **Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.**

Es tema conocido que la prescripción adquisitiva, llamada también usucapión, está fundada en el artículo 2518 del Código Civil como un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales apropiables por tal medio, cuya consumación precisa la posesión de las cosas sobre las cuales recaen tales derechos, en la forma y durante el término requerido por el legislador, modo de adquirir que puede asumir dos modalidades: ordinaria, fundada sobre la posesión regular durante el tiempo que la ley requiere (artículo 2527 *ibidem*), y extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, en la cual “...no es necesario título alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de junio de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Santos Ballesteros), requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.

La posesión ha sido definida en el artículo 762 del Código Civil como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, aspectos que se analizaron líneas atrás.

En cuanto a la duración temporal del ejercicio de tales actos, el artículo 2531 del CC establecía en su redacción original que la misma debía extenderse por al menos 20 años -en el caso de la prescripción extraordinaria que es la acá alegada.

Ahora bien, atendiendo los lineamientos del Código Civil y particularmente las directrices jurisprudenciales trazadas desde largo tiempo atrás por la Honorable Corte Suprema de Justicia, se sabe que para el éxito de acciones como la instaurada, deben estar presentes los siguientes requisitos:

- *Que el asunto verse sobre una cosa legalmente prescriptible.*
- *Que se trate de una cosa singular, que se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma enunciada en la demanda.*
- *Que, sobre dicho bien, quien pretenda adquirir su dominio por ese modo, haya ejercido y ejerza posesión material en forma pacífica, pública y continua durante un lapso igual o superior a 20 años.*

Por efectos prácticos, el Despacho analizará este último aspecto, en atención a que no se acreditó la posesión en la forma exigida.

En efecto, tal como se concluyó al momento de decidir la demanda reivindicatoria, la señora Amparo Calderon Garrido no ostenta la posesión del inmueble, desde hace largo tiempo. Tal como se dijo, existen elementos probatorios (a los que se remite por economía procesal) que permiten colegir que actualmente la posesión radica en cabeza de otras personas y que esa posesión recae sobre apartes determinados del inmueble y lleva más de 26 años en algunos casos. Personas como Julia Alina Cabrera y Gustavo Briñez Quimbayo, actualmente se reputan como dueños de partes puntuales del predio y la inspección judicial evacuada, permitió colegir que existen otras muchas personas que sobre cada uno de los apartamentos, se reconocen como tales, condición que claramente va en contravía de los intereses de la señora demandante principal. Esas circunstancias conllevan, necesariamente que la posesión alegada por la actora simplemente no exista, lo que de tajo hace que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Este Despacho se abstiene de entrar a calificar la posesión de los señores Gustavo Briñez Quimbayo y otros, amén que estos intentaron acción de pertenencia que fue rechazada (*carpeta 02*).

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la demanda principal y la demanda de reconvencción, disponiéndose el levantamiento de la inscripción de la demanda de pertenencia.

Sin costas, atendiendo los resultados del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda principal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio impetrada por Amparo Calderon Garrido, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** **NEGAR** las pretensiones de la demanda de reconvenición de acción reivindicatoria, invocada por la Junta Central de Condóminos de Ciudad Tunal II, conforme lo dicho.

**TERCERO:** **DISPONER** que por secretaria se libre oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Sur para que cancele la inscripción de la demanda de pertenencia que reposa en la anotación 4 del FMI 50S-815289.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** En firme esta providencia y cumplido lo dispuesto en el ordinal 3º por secretaria, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf4225267f9c77b0ea524f0fa1c6c81f26548681104caca08223a3fada213f0**

Documento generado en 01/03/2024 02:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2022 00127 00

**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

**Demandante:** INDALECIA MELO BELTRÁN Y OTROS

**Demandado:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Téngase en cuenta que la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en término contestó el llamamiento en garantía (*Documento "03ContestaciónLlamamientoEnGarantía"*, carpeta "*03LlamamientoEnGarantía"*), formulando excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio.

El anterior memorial que fue remitido en copia a la contraparte a efecto de que se surtiera el traslado conforme lo normado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no obra que se hubiera enviado al correo de la abogada MARISOL SOTO SÁNCHEZ quien apodera al llamante en garantía, motivo por el cual se requiere a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que proceda dentro del término de ejecutoria a remitir la contestación del llamamiento a la citada abogada.

De otro lado, se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio de la llamada en garantía, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**2/2**

P.P. D.G.

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a676adbec71266add069695bc901e0da6418d84f363ac37f39332238ab0a4b**

Documento generado en 01/03/2024 02:16:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2022 00127 00

**Proceso:** VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL

**Demandante:** INDALECIA MELO BELTRÁN Y OTROS

**Demandado:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Revisada la actuación procesal el Juzgado, **DISPONE:**

1. Se agrega al expediente comunicación 50S2022EE13308 del ocho (8) de junio de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro (*Documento "26RespuestaRegistro", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), informando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40293732. En conocimiento de las partes.
2. No se dará trámite a la solicitud de secuestro (*Documento "29Solic.SecuestroInmueble", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) en atención al desistimiento de la misma (*Documento "30DesisteSolicitudSecuestro", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).
3. En conocimiento de las partes, el auto del 20 de enero de 2023 de la Superintendencia de Sociedades a través del cual se admitió a la demandada SOCIEDAD OBJETO ÚNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S., de conformidad con lo normado en la Ley 1116 de 2006 (*Documento "33NotificaciónProcesoLiquidación", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), trámite de insolvencia que no afecta el presente asunto por no tratarse de una ejecución.

Comuníquese esta determinación a la Superintendencia de Sociedades e infórmese que, dentro del presente proceso de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40293732 de propiedad del concursado de conformidad con lo normado en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso. **Oficiese** adjuntando la comunicación 50S2022EE13308 del ocho (8) de junio de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro (*Documento "26RespuestaRegistro", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

4. Como quiera que la abogada **MARISOL SOTO SÁNCHEZ**, como apoderada judicial del demandado **JUAN CARLOS ACOSTA VIRGÜEZ** se encuentra facultada para sustituir el poder (Pág. 12, Documento "20ContestaciónDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"), se reconoce personería adjetiva al abogado **BRAYAN ALEJANDRO DUARTE OSORIO** (Documento "35SustitucionPoder" y "36SustitucióndePoder", Carpeta "01CuadernoPrincipal") en calidad de apoderado en sustitución del citado demandado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.
  
5. No se convocará a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, por lo expuesto en auto de la misma fecha que obra en el Llamamiento en Garantía. Una vez se surtan los traslados allí dispuestos, se ingresará el proceso al Despacho para convocar a la citada audiencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**1/2**

P.P. D.G.

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7ed43d707eee9b3b7b8ba360f797e97f2bb3005a48580ae06128dc5634aad**c

Documento generado en 01/03/2024 02:16:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110014003050 2019 00333 02

**Proceso:** VERBAL REIVINDICATORIO

**Demandante:** CIRO ALDANA MORENO

**Demandado:** DAMARIS PEÑUELA CABALLERO

En atención al memorial del 18 de agosto de 2023 (*Documento "005RecursoDeReposición", carpeta "02SegundaInstancia"*), en virtud del cual el apoderado judicial de la demandada DAMARIS PEÑUELA CABALLERO formula recurso de reposición para que se aclare y/o adicione el auto del 14 de agosto de 2023 (*Documento "004AutoResuelveApelaciónCorrigelIrregularidad", carpeta "02SegundaInstancia"*), a través del cual se resolvió recurso de alzada formulado por el citado memorialista en contra del auto del ocho (8) de mayo de 2023, en el cual se rechazó de plano solicitud de nulidad de lo actuado en la comisión para la entrega del inmueble objeto de proceso.

En primer lugar se hace necesario rechazar por improcedente el recurso de reposición (*Documento "005RecursoDeReposición", carpeta "02SegundaInstancia"*), pues de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 318 del Código General del Proceso, "*el recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación [...]*", además que es exótico solicitar aclaración y/o adición de un auto mediante recurso de reposición, pues la aclaración y/o adición de autos no requiere formularse mediante reposición conforme lo normado en los artículo 285 a 288 del mismo estatuto procesal.

A partir de lo expuesto, no se accede a la aclaración del auto del 14 de agosto de 2023 (*Documento "004AutoResuelveApelaciónCorrigelIrregularidad", carpeta "02SegundaInstancia"*), como quiera que este no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, pues tal circunstancias no se encuentran expuesta en el memorial objeto de este auto, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 285 *Ibidem*.

Frente a la solicitud de adición, señala el memorialista que no se ha pronunciado el Despacho sobre la nulidad de la sentencia, solicitud respecto de la cual no encuentra coherencia el Juzgado por las razones que se pasan a exponer:

- El proceso inicialmente lo conoció el Juzgado para resolver la apelación formulada por el apoderado de la demandada contra el auto del 15 de octubre de 2021, el cual rechazó de plano la nulidad generada en sentencia, alzada que se recibió mediante acta de reparto del 14 de diciembre de 2021 (*Documento "02ActaReparto31090-J51CCTO", carpeta "02SegundaInstanciaJz51Ccto"*), alzada que se resolvió mediante proveído del ocho (8) de marzo de 2022 (*Documento "04Auto20220308", carpeta "02SegundaInstanciaJz51Ccto"*).
- Posteriormente, se recibió el proceso de la referencia para resolver recurso de alzada formulado por el citado memorialista en contra del auto del ocho (8) de mayo de 2023, en el cual se rechazó de plano solicitud de nulidad de lo actuado en la comisión para la entrega del inmueble objeto de proceso, el cual se recibió mediante reparto electrónico el 13 de junio de 2023 (*Documento "002SecuenciaReparto15453", carpeta "02SegundaInstancia"*) y se resolvió mediante proveído del 14 de agosto de 2023 (*Documento "004AutoResuelveApelaciónCorrigeIrregularidad", carpeta "02SegundaInstancia"*).
- Frente a más apelaciones sobre el asunto de la referencia, se procedió a verificar y se en el cuaderno principal obra oficio No. J50-2023-0354 del seis (6) de junio de 2023 (*Documento "05OficiorepartoJdoscivilescircuito", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en donde el Juzgado de Primer Grado remite el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que se repartiera ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D. C., el proceso de la referencia para que se resolviera el recurso de alzada interpuesto con el auto del ocho (8) de mayo de 2023, recurso que se resolvió conforme lo descrito en el punto que antecede.
- Adicionalmente, verificada la actuación de primera instancia en la carpeta "02CuadernoNulidad" de la carpeta "01PrimeraInstancia" copia electrónica del cuaderno de nulidad donde se solicitó "LA NULIDAD DEL PROCESO por parte de su despacho DE LA SENTENCIA EMITIDA, con objeto de que el juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, rehaga todo lo actuado [...]", la que fue resuelta mediante auto del seis (6) de octubre de 2022 (*Fls. 22 a 24, Pág. 30 a 34, Documento "01Cuaderno2Nulidad", carpeta "02CuadernoNulidad" de la carpeta "01PrimeraInstancia"*) en donde se resolvió declarar infundada la nulidad y en ese cuaderno reposa como última actuación el auto en mención, sin que obre recurso de apelación en contra de esa determinación.

Por lo expuesto, no encuentra el Despacho que se encuentren asuntos pendientes por resolver en segunda instancia, motivo por el cual no se accede a la solicitud de adición del auto del 14 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

*P.P. D.G.*

*Carb. A. Simões P.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d37d2b7a118e44a4bd884eb932cea478b35ec44b38242718eb4d014aa5c5c0**

Documento generado en 01/03/2024 02:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00152 00

**Proceso:** EFECTIVIDAD GARANTIA REAL

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.

**Demandado:** ANDRÉS EFRÉN PALACIOS RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada del extremo ejecutante, y toda vez que los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1914101 y 50C- 1914177 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, se encuentran debidamente embargados conforme dan cuenta las anotaciones Nos. 8 y 9 respectivamente de los referidos folios de matrícula<sup>1</sup>, se ordena su secuestro, en ese orden de ideas, por secretaria elabórese los Despachos Comisorios con los insertos del caso dirigidos a los Jueces Municipales, Alcaldía Local del lugar, Inspector de Policía, y/o Consejo de Justicia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 25 Cuaderno Principal

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f522db10c6f4a72fbbc4af3051df10fa4fd5ca816a76b227d258e4e40821ec**

Documento generado en 01/03/2024 02:16:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00251 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**Demandado:** ADRIANA MARIA ACOSTA SERRANO

Se toma atenta nota del embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero (1) Civil Municipal Bogotá<sup>1</sup>, **por secretaria oficiase** a la memorada sede judicial informado lo aquí decidido.

De otro lado, secretaria proceda de conformidad a lo ordenado en el numeral “*TERCERO*” del auto calendado 14 de octubre de 2021<sup>2</sup>, reiterado en auto del 30 de mayo de 2023<sup>3</sup>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 40 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Archivo 14 Ibídem

<sup>3</sup> Archivo 39 Ibídem

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1227af7fe8b0b1b37633edd05f355c8552aa726003f5df2c6f9612e022fe282a**

Documento generado en 01/03/2024 02:16:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00331 00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** BANCO PICHINCHA S.A.

**Demandado:** NANCY YANETH VILLABA PINZÓN

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante<sup>1</sup> y como quiera que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra de la ejecutada. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado o autoridad pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

**TERCERO:** Secretaria proceda a revisar si existen títulos a órdenes del presente asunto, en el evento de ser así y si no existen embargos de remanentes, proceda hacer entrega de estos a la ejecutada.

**CUARTO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 18 Cuaderno principal

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74108165d5982542b31b50613a7473220332d51d8284c82af171ac8226edc9e7**

Documento generado en 01/03/2024 02:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00500 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** TATIANA MERCEDES ROJAS CAMPO

**Demandado:** EMMA SOLEDAD MAHECHA

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda de reconversión allegado reúne los requisitos de Ley y la sentencia C-284 de 2021 de la Corte Constitucional, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda en reconversión de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **EMMA SOLEDAD MAHECHA** en contra de **TATIANA MERCEDES ROJAS CAMPOS**, herederos determinados e indeterminados de **JUAN NEPOMUCENO SANCHEZ MALDONADO** a saber: **EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO** y **FERNANDO SÁNCHEZ RUBIANO**, y a los herederos determinados e indeterminados de **ALICIA SÁNCHEZ DE BLANCO** a saber: **GUSTAVO HERNÁN BLANCO SÁNCHEZ** y **JAIME ORLANDO BLANCO SÁNCHEZ**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** el presente asunto por el proceso **VERBAL** y las reglas especiales del artículo 375 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente proveído por estado conforme lo normado en el inciso final del artículo 371 del Código General del Proceso.

**CUARTO: INSCRÍBASE** la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del litigio.

**QUINTO: ORDENAR** que se proceda a **EMPLAZAR** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir, e instalar una valla o

aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7° del art. 375 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Dr. **NELSÓN CONDE RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

**SEPTIMO:** Por secretaria oficiese a las autoridades enlistadas en el inciso 2° del ordinal 6° del artículo 375 del CGP, para que si a bien lo tienen se pronuncien.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**  
(2/2)

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562722d266c72a2eee9dba25b3598f2283e03f84c3246caf91a0302bf15c2a03**

Documento generado en 01/03/2024 02:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00500 00

**Proceso:** DIVISORIO

**Demandante:** TATIANA MERCEDES ROJAS CAMPO

**Demandado:** EMMA SOLEDAD MAHECHA

Surtido en debida forma el emplazamiento de los herederos determinados de los demandados EDILBERTO SÁNCHEZ RUBIANO y FERNANDO SÁNCHEZ RUBIANO en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN NEPOMUCENO SÁNCHEZ MALDONADO; señores GUSTAVO HERNÁN BLANCO SÁNCHEZ y JAIME ORLANDO BLANCO SÁNCHEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE ALICIA SÁNCHEZ DE BLANCO, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN NEPOMUCENO SÁNCHEZ MALDONADO Y ALICIA SÁNCHEZ DE BLANCO<sup>1</sup>, sin que dentro del término legal concedido hubieren acudido a ejercer su derecho, se designa como Curador Ad- Litem de los mencionados, al Dr. Jhon Sebastián Baracaldo Hernández, a quien se le podrá enviar comunicación el correo electrónico *jbaracaldohernandez1@gmail.com*. Comuníquese al referido la decisión adoptada, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el que fue designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley a que haya lugar. Líbrese comunicación.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. NICOLE KAROLAYN SOTO TOVAR, como apoderada del extremo activo en los términos y facultades del poder primigenio otorgado<sup>2</sup>. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

---

<sup>1</sup> Archivo 20 Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Archivo 21 Ibídem

Para todos los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la Dra. MARÍA ALEJANDRA CABRA LÓPEZ reasume el poder que en su momento fuera otorgado por el extremo activo<sup>3</sup>.

Finalmente, revisado el expediente, se encuentra que la demandada en oportunidad interpuso demanda de reconvención-Pertenencia, en ese orden de ideas en auto de la misma data se decidirá al respecto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**  
(1/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3859c3b1661880911dd4246420e13182ae67638058f85dbf5546f784d77b09b4**

Documento generado en 01/03/2024 02:16:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Archivo 22 Cuaderno Principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. () de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00607 00

**Proceso:** PERTENENCIA

**Demandante:** SARA ROJAS BAQUERO

**Demandado:** JUAN DE JESÚS VELÁSQUEZ MORALES

Revisado el proceso de la referencia, se advierte que la activa no dio cumplimiento a lo ordenado en autos del 7 de febrero de 2022 y 25 de septiembre de 2023, nótese que si bien en correo electrónico del 17 de octubre de 2023 anunció “*En cuanto al correo electrónico con la subsanación y modificación de la demanda, los datos están completos en ese archivo, de todas formas, lo vuelvo a anexar.*”, no obstante, no se anexó la documental que refiere, sin embargo, el Despacho volvió a revisar el escrito de subsanación que se denominó “*MODIFICACION Y SUBSANACION DE LA DEMANDA*” encontrándose que la misma no se encuentra de forma completa conforme se le indicó a la togada en auto del 17 de octubre de 2023, pues en el acápite de “*MODIFICACION DE DEMANDA*” se lee:

**MODIFICACION DE DEMANDA**

**PRIMERO:** Modifico la demanda respecto del hecho primero: la propiedad que se pretende usucapir es el segundo piso y terraza del inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No 50 S - 41668, ubicado en la calle 48 B sur No 29 – 67 de Bogotá D.C.

**SEGUNDO.** Que esta demanda es contra los herederos determinados del señor JUAN DE JESUS VELASQUEZ quien en vida se identifico con la cedula de

Escaneado con CamScanner

Cuya dirección de notificación es la calle 48b sur Nro. 29-67 primer piso en la ciudad de Bogotá y de quienes mi poderdante manifiesta desconocer la dirección electrónica.

El señor JAIRO VELASQUEZ ROJAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.097.608 Dirección de notificación calle 48b sur Nro. 29-67 SEGUNDO PISO Bogotá.

Efectopid@gmail.com

Igualmente, contra los



12

/ 14



Así las cosas, y toda vez que la demanda no se subsanó conforme lo ordenado, se hace procedente dar aplicación a lo normado en el párrafo 4° del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVOLVER** por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c006e258074d4f4265de6249184d975a1a2445027ccb666474e49cea307d7**

Documento generado en 01/03/2024 02:16:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 0069100

**Proceso:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO

**Demandante:** ERNESTO ARIZA GÓMEZ

**Demandado:** JUAN CARLOS OSPINA ROBLEDO

Atendiendo lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, y toda vez que se dio cumplimiento a lo requerido en auto del 10 de febrero de 2022<sup>1</sup>, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO de PROMESA DE COMPRAVENTA** incoada por **ERNESTO ARIZA GÓMEZ** contra **JUAN CARLOS OSPINA ROBLEDO**.

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.).

**TERCERO:** El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

**CUARTO:** A fin de decretar las cautelas deprecadas, préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones, (tómese el valor del negocio jurídico celebrado) (numeral 2° art. 590 del C.G. del P).

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. **IVÁN DARÍO GÓMEZ ROBLEDO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

---

<sup>1</sup> Archivo 07 Cuaderno Principal

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**  
(2/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fec2d2cc05a839d3398bf88edefb685e9fa09809d6be34259c99a873087ebe**

Documento generado en 01/03/2024 02:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 0069100

**Proceso:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO

**Demandante:** ERNESTO ARIZA GÓMEZ

**Demandado:** JUAN CARLOS OSPINA ROBLEDO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en proveído del 22 de septiembre de 2023 mediante la cual revocó el auto de fecha 8 de febrero de 2023 proferido por esta sede judicial.

De otro lado, y para todos los efectos en los que se haga necesario enviar información al apoderado de la activa, téngase en cuenta el correo electrónico en memorial que milita en el archivo 34 del Cuaderno Principal.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**JUEZ**

(1/2)

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4575b1cbfd9d85c2105348cdcf697b356c1eaa398161c605ab435ee7788bcf5**

Documento generado en 01/03/2024 02:16:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2023 00436 00

**Proceso:** PRUEBA EXTRAPROCESAL

**Demandante:** SERVICIO ÁEREO DE CAPURGANÁ S.A. -SEARCA S.A.

**Demandado:** SERVICIOS ASOCIADOS NACIONALES DE TRANSPORTE ÁEREO  
SANTA S.A.S.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. LEONARDO GARCÍA GÓMEZ como apoderado sustituto de la sociedad solicitante de la prueba, conforme a las facultades y en los términos del poder inicialmente otorgado<sup>1</sup>. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, atendiendo el informe secretarial que antecede, se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día veintinueve (29) del mes de abril de 2024**, a fin de imponer las sanciones procesales correspondientes por la inasistencia.

Se advierte al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad convocada, que los documentos a presentar deberán ser debidamente enviados y con anterioridad a la fecha indicada al correo **j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo 14 Cuaderno Principal.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f692aa2f2c8f19d78e2d03240c7c157da9eb066ca0cb595532588d6d63ec144**

Documento generado en 01/03/2024 02:16:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2023 00455 00

**Proceso:** RESOLUCIÓN DE CONTRATO

**Demandante:** CARLOS HUMBERTO CORREDOR CORREDOR y OTRA

**Demandado:** ANDRÉS ANTONIO DÍAZ CORREA y OTROS

Atendiendo que se dio cumplimiento a lo requerido en auto del seis (6) de octubre de 2023<sup>1</sup>, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO de COMPRAVENTA** incoada por **CARLOS HUMBERTO CORREDOR CORREDOR y PAOLA ANDREA CORREDOR MOLINA** contra **ANDRÉS ANTONIO DÍAZ CORREA, FELIPE MEJÍA LONDOÑO y JUAN CARLOS DÍAZ CORREA.**

**SEGUNDO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de **veinte (20) días** (art. 369 del C.G.P.).

**TERCERO:** El presente asunto tramítese por el procedimiento del **Verbal de mayor cuantía**. (Art. 368 del C.G.P.)

**CUARTO:** A fin de decretar las cautelas deprecadas, préstese caución por el 20% del valor de las pretensiones, (tómese el valor del negocio jurídico celebrado) (numeral 2° art. 590 del C.G. del P).

**QUINTO:** Se reconoce personería a la Dra. **LUZ DARY PICO AGUILAR** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

---

<sup>1</sup> Archivo 06 Cuaderno Principal

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1547e2b1f61e401fd49b3ba21d0de365f10f8c3a4f1fb502933e77d6720147**

Documento generado en 01/03/2024 02:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00297 00

**Proceso:** VERBAL DE MAYOR CUANTÍA - SERVIDUMBRE-

**Demandante:** GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P

**Demandado:** ESILDA SEBASTIANA PERALTA BRITO

Sería del caso que este Despacho entrara a decidir respecto de las solicitudes de designación de peritos y suspensión de proceso, sino fuera porque el apoderado de la parte Demandante radicó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda (Documento “31DesistePretencionesVariasSolicitudes”) Solicitud que se ajusta a lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1. Decretar la terminación del Proceso** Verbal De Mayor Cuantía - Servidumbre Nro. 110013103051 2021 00297 00 de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P contra ESILDA SEBASTIANA PERALTA BRITO y BANCO DAVIVIENDA S.A., por desistimiento de las pretensiones.

**2.** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado y/o autoridad pertinente. Por Secretaría, comuníquese a quienes corresponda lo dispuesto y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

**3.** Por Secretaria efectúese la devolución de los dineros consignados a este proceso y que fungieron como estimación de la indemnización a la parte demandante conforme lo solicitado en el referido escrito. Para tal efecto, se requiere a la parte interesada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**4.** Sin desglose, como quiera que los anexos de la demanda se encuentran en custodia de la parte actora.

5. No condenar en costas por no haber aparecido causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

*camh*

*Carlo A. Simões P.*

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505e7f6a713488915d608d6bbfcc5aaea0c82675fdb37ced514c3d77cc2bb2ae**

Documento generado en 01/03/2024 02:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00526 00

**Proceso:** VERBAL DE PERTENENCIA

**Demandante:** MARIA DEL PILAR CRUZ BARRAGÁN

**Demandado:** CARMEN OMAIRA HERNÁNDEZ Y OTROS

Revisada la actuación procesal, se tiene que la demandada MARÍA YENNY MEDINA ROJAS, a través de su apoderada dio cumplimiento al requerimiento hecho por este Despacho en el sentido de indicar los datos de notificación de la demandada<sup>1</sup> CARMEN OMAIRA HERNÁNDEZ. Sin embargo, no se informa el medio por el cual obtuvo los referidos datos ni se allega documento alguno donde se constate que le pertenecen a la señora CARMEN OMAIRA HERNANDEZ. Por tal razón, se le requiere nuevamente para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente asunto informe el medio por el cual obtuvo los datos de notificación de la señora CARMEN OMAIRA HERNANDEZ. En caso de contar con documentos que confirmen la información, por favor adjuntarlos.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se tiene en cuenta la notificación realizada a la señora CARMEN OMAIRA HERNÁNDEZ, que allegó la parte actora<sup>2</sup>. De igual manera, se le previene para que, en la próxima ocasión, en caso de que decida realizar la notificación conforme lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 en el correo deberá indicar que realiza la notificación según lo reglado por la referida norma.

Por otro lado, tampoco se tendrá en cuenta las fotografías de la valla aportadas por la parte actora<sup>3</sup>, pues es claro el requerimiento que realizó este Despacho mediante auto proferido el cinco (05) de julio de 2023<sup>4</sup>, en el cual se indicó que la valla deberá contener la identificación completa del inmueble, esto es, folio de matrícula inmobiliaria y sus linderos, lo cual no se observa que se haya cumplido. De igual manera, se percibe, que la valla no se encuentra fija en el predio, pues como se puede detectar, la misma la sujetan dos personas únicamente con el motivo de tomar la fotografía. Por ello, se les pone de presente que el artículo 375 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> 32AportaDatosSra.CarmenHernandez

<sup>2</sup> 36CopiaNotificación

<sup>3</sup> 35FotosVallayDirecciónDemandada

<sup>4</sup> 31Auto05072023

indica que “La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.” Lo cual, claramente, no se está cumpliendo.

En razón de lo anterior, se requiere al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue fotos completas de la valla en donde se dilucide que la misma se encuentra la vía pública más importante sobre la cual límite el inmueble objeto de demanda, además, esta deberá contener la identificación completa del inmueble, esto es folio de matrícula inmobiliaria y sus linderos. Así mismo, deberá observar este Despacho que la valla se encuentre instalada de manera permanente en el bien inmueble, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**  
**JUEZ**

camh

Firmado Por:  
Carlos Alberto Simoes Piedrahita  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 051  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac9052f3656072ef7f1a4017e7d8f2d221d121d484cfd75daa028c3fe0e4169**

Documento generado en 01/03/2024 02:17:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2021 00629 00

**Proceso:** EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

**Demandante:** LEONEL MAURICIO ROCHA RODRIGUEZ

**Demandado:** JOSÉ ALFREDO ESCOBAR VARGAS

El señor LEONEL MAURICIO ROCHA RODRIGUEZ., por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del señor JOSÉ ALFREDO ESCOBAR VARGAS con fundamento en que aquel, no cumplió con las obligaciones dinerarias contenidas en los títulos valores pagarés base de la acción.

Se libró mandamiento de pago mediante proveído del siete (07) de febrero de 2022<sup>1</sup> notificado al extremo actor en estado del 08 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso, de conformidad con lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso.

A saber, la parte ejecutante remitió el citatorio de que trata el artículo 291 del estatuto procesal en cita, entregado al ejecutado el 18 de mayo de 2023<sup>2</sup> y ante la incomparecencia del ejecutado a notificarse del mandamiento de pago, la parte activa procedió a remitir el aviso notificadorio, el cual fue entregado el 02 de junio de 2023<sup>3</sup>, de tal manera que la notificación se surtió el siete (07) de junio del mismo año, sin que el ejecutado haya propuesto medios de defensa, ni tampoco constituyo apoderado judicial para su representación

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

---

<sup>1</sup> 10Auto20220207

<sup>2</sup> 16ConstanciaNotificación

<sup>3</sup> 17ConstanciaNotificación

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que el ejecutado está obligado a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es el señor LEONEL MAURICIO ROCHA RODRIGUEZ.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 07 de febrero de 2022, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

**TERCERO:** Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.000.000. Liquidense por Secretaría.

**QUINTO:** Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19e8e570d3ae961729c91493a1224fb6a240645b7de857328d947ba7cbcd347**

Documento generado en 01/03/2024 02:17:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2022 00087 00

**Proceso:** proceso declarativo res. Civil contractual

**Demandante:** GUILLERMO MARTÍNEZ AVENDAÑO

**Demandado:** FLOTA LA MACARENA S.A. Y OTROS

Procede este Despacho a decidir frente al llamamiento en garantía que realiza FLOTA LA MACARENA S.A. a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de FLOTA LA MACARENA S.A. juntó con la contestación de la demanda y dentro del término legal para ello, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (subrayado propio)*

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

De lo transcrito anteriormente se observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la afirmación de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., la llamante FLOTA LA MACARENA S.A., aportó la póliza de seguro No. 21-31-101002000 de responsabilidad civil Contractual y 21-30-101001632 por responsabilidad civil extracontractual, con una vigencia a partir del 01 de abril de 2018 hasta el 01 de abril de 2019.

Que, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda buscan la declaración de responsabilidad civil y condena por los perjuicios ocasionados por la actividad, encuentra este despacho que FLOTA LA MACARENA S.A. acredita su legitimación para efectuar el llamamiento en garantía la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y se notificará por estado de conformidad con el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, ordenando su traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la demandada FLOTA LA MACARENA S.A. a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEGUNDO:** La llamante FLOTA LA MACARENA S.A., proceda a notificar personalmente a la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. En los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la convocada por el término legal de veinte (20) días.

**CUARTO:** Se advierte a la llamante que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz conforme lo establece el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

1-2

*camh*

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c0a0487920806804ab0da5b10a9e5c2cfdb1645657bd4f8a8be1017ddffb29**

Documento generado en 01/03/2024 02:17:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2022 00087 00

**Proceso:** proceso declarativo res. Civil contractual

**Demandante:** GUILLERMO MARTÍNEZ AVENDAÑO

**Demandado:** FLOTA LA MACARENA S.A. Y OTROS

Procede este Despacho a decidir frente al llamamiento en garantía que realiza FLOTA LA MACARENA S.A. A JOSÉ PLÁCIDO Y CARLOS ALBERTO NOGUERA CONTRERAS.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de FLOTA LA MACARENA S.A. juntó con la contestación de la demanda y dentro del término legal para ello, formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a José Plácido y Carlos Alberto Noguera Contreras.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que la solicitud realizada cumple con los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso

*“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (subrayado propio)*

*“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

De lo transcrito anteriormente se observa que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la afirmación de tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a los señores JOSÉ PLÁCIDO Y CARLOS ALBERTO NOGUERA CONTRERAS, la llamante FLOTA LA MACARENA S.A., aportó contrato de vinculación automotora de servicio Público de transporte intermunicipal de pasajeros por carretera No. 9819 de fecha 25 de julio de 2013.

Que, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones de la demanda buscan la declaración de responsabilidad civil y condena por los perjuicios ocasionados por la actividad, encuentra este despacho que FLOTA LA MACARENA S.A. acredita su legitimación para efectuar el llamamiento a los señores JOSÉ PLÁCIDO Y CARLOS ALBERTO NOGUERA CONTRERAS.

Por lo anterior, el despacho lo admitirá y se notificará por estado de conformidad con el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso, ordenando su traslado por el mismo término de la demanda inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la demandada FLOTA LA MACARENA S.A. a los señores JOSÉ PLÁCIDO Y CARLOS ALBERTO NOGUERA CONTRERAS.

**SEGUNDO:** La llamante FLOTA LA MACARENA S.A., proceda a notificar personalmente a los señores JOSÉ PLÁCIDO Y CARLOS ALBERTO NOGUERA CONTRERAS. en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la convocada por el término legal de veinte (20) días.

**CUARTO:** Se advierte a la llamante que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz conforme lo establece el párrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

2-2

camh

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ff29b698c35cf52b6f90d52020ba6bb2e83c61bb6d470f0ae998f2c0cd649f**

Documento generado en 01/03/2024 02:17:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2022 00175 00

**Proceso:** Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual

**Demandante:** CYNTHIA VALENTINA ALVAREZ CRISTANCHO Y OTROS

**Demandado:** MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Revisado el plenario, se observa que en auto proferido por este Despacho el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup> se decidió admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada CLÍNICA CENTENARIO S.A.S., a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. Para tal efecto, se ordenó a CLÍNICA CENTENARIO S.A.S. que notificara a la entidad llamada en garantía en el término de seis (6) meses, so pena de que el llamamiento sea ineficaz, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, observa este Despacho que desde la fecha en la que se admitió el llamamiento en garantía a la fecha han transcurrido más de un año y cuatro meses. Por lo tanto, en mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** Declarar ineficaz el llamamiento efectuado a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con lo normado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

2/2

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> 11Auto21102022

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 051**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbbc76fc1bc7972e1530936a3ca183efad880f22610df7b8ecac1e20ea3371d**

Documento generado en 01/03/2024 02:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación:** 110013103051 2022 00175 00

**Proceso:** Proceso Declarativo Res. Civil Extracontractual

**Demandante:** CYNTHIA VALENTINA ALVAREZ CRISTANCHO Y OTROS

**Demandado:** MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO

Revisado el plenario, se observa que, sería del caso, que este Despacho reconociera personería Jurídica a la Doctora Lizeth Natalia Duran Acosta conforme el poder allegado,<sup>1</sup> no obstante, se avizora en el expediente, que la mentada abogada renunció al poder conferido,<sup>2</sup> renuncia que se encuentra acorde a lo estipulado en el artículo 76 del Código general del proceso.

Por lo tanto, no da lugar que a que se tenga notificada a la entidad demandada MEDIMAS EPS S.A.S. por conducta concluyente. Pues es claro el artículo 301 del Código General del Proceso en indicar que se tendrá notificado por conducta concluyente “*el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad*” Situación, que en el presente proceso no se da.

Ahora bien, observa este Despacho que mediante auto proferido el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>3</sup> no se tuvo en cuenta las notificaciones realizadas por la parte actora a MEDIMAS EPS S.A.S. y teniendo en cuenta que a la fecha no obra constancia en el expediente de que se haya realizado de nuevo la notificación, se requiere al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído realice la notificación a la entidad demandada MEDIMAS EPS S.A.S. con observancia de las normas procesales propuestas para tal fin y conforme lo ordena el auto admitió la demanda,<sup>4</sup> so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Una vez se integre el contradictorio, por Secretaría se correrá traslado de las excepciones de mérito y previas formuladas por el extremo demandado.

---

<sup>1</sup> 11PoderDemandado

<sup>2</sup> 13RenunciaPoder

<sup>3</sup> 10Auto21102022

<sup>4</sup> 06Auto20220426

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA**

**JUEZ**

1/2

Carlo A. Simões P.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Simoes Piedrahita**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 051**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1222b3c71960ac80231b53794d7a069e4ed366c40fbfe17a8366d62b6099e6c1**

Documento generado en 01/03/2024 02:17:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**